

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, ECO. SOCIAL, INCLUSIÓN, S.SOCIAL Y MIGRACIONES

Expediente: 122/000143

Nº Enmienda: 47

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. CUATRO. Disposición transitoria cuadragésima sexta

Texto que se propone

Se modifica el apartado cuatro del artículo único, que queda redactado como sigue:

Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima sexta. Transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. Los profesionales colegiados que estén **o hayan estado** incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava ~~con anterioridad al 1 de enero de 2013~~ **con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley** podrán solicitar **de forma individual**, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. ~~Para solicitar la transferencia de los derechos económicos deberán concurrir los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:~~

a) ~~Carecer del periodo mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad~~

Social.

~~b) Encontrarse en activo como profesional colegiado en la respectiva mutualidad a fecha 31 de diciembre de 2022.~~

~~c) No tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa.~~

2. Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones **que deban concurrir para solicitar** de la transferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para el cálculo de los citados períodos se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizada al IPC y aplicando a dicha base un coeficiente que se modulará en función de los años en alta en la mutualidad alternativa, tomando como referencia **los parámetros que reglamentariamente se determinen** ~~el 0,77 a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas y sin que en ningún caso pueda ser inferior al 0,67 ni superior al 0,87.~~

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, quienes al tiempo de transformarse el sistema de encuadramiento de los profesionales liberales de un modelo obligatorio y colectivo a un modelo voluntario e individual, tanto aquellos que optaron por integrarse en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos cuando fue permitido legalmente, como en permanecer en la mutualidad, tendrán derecho a que todo el tiempo en el que estuvieron obligatoriamente integrados en una mutualidad de previsión social sustitutiva hasta que pasó a ser alternativa, se considere como tiempo de afiliación y alta al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a efectos del cómputo del periodo de carencia que se exige para la prestación de jubilación que pudiera corresponderles en el sistema contributivo de la Seguridad Social.

El cálculo y consideración de las aportaciones realizadas con anterioridad a la fecha señalada a las mutualidades de previsión social se hará en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. La transferencia excepcional y voluntaria de derechos económicos de los profesionales colegiados que estén o hayan estado incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava estará exenta de tributación por cualquiera de las operaciones económicas derivadas de la misma.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

24-09-2025 17:48:55

Entrada: 10813

Mejora técnica